



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2023-01747646- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO ADMINISTRATIVO - PEDRO ANTONIO HERRERA

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-01747646- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **PEDRO ANTONIO HERRERA** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 06 de agosto de 2023 el señor Pedro Antonio Herrera interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén con relación a su situación de revista en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal de los entonces Ministerio de Producción e Industria, Ministerio de Turismo, Secretaría de Planificación y Acción para el Desarrollo (Copade), Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, y Subsecretaría de Recursos Hídricos dependiente del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, homologado por Resolución N° 27/19 del 1° de noviembre de 2019, emitida por la Subsecretaría de Trabajo dependiente del ex Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3215;

Que en su presentación mencionó que se desempeñaba como dependiente de la Subsecretaría de Recursos Hídricos, sector Tomero, de la localidad de Plottier desde 2008, por lo que entiende le correspondía ser encuadrado en el Agrupamiento Operativo Nivel 4 (OP4) y no en el Nivel 3 (OP3);

Que en su relato afirmó que la Administración Pública Provincial no computó debidamente su antigüedad en la Provincia del Neuquén, lo cual se encuentra reñido con el apartado III.1.3 del CCT relativo al reconocimiento de la antigüedad, la idoneidad y el empirismo. En función de lo expuesto sostuvo que si se consideran las tareas desarrolladas, sus condiciones laborales y la antigüedad mayor a cinco (5) años en su nivel, debería habersele otorgado ya un nivel más;

Que surge de los antecedentes que mediante Decreto DECTO-2021-924-E-NEU-GPN del 08 de junio de 2021 se convalidaron una serie de resoluciones del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, se convirtieron numerosos puestos OP (Operativos) y se aprobó el llamado a concurso restringido de antecedentes;

Que luego se incorporaron al expediente copias de actas por las cuales se sustanció el proceso de concurso restringido convocado por el mencionado decreto;

Que el 14 de septiembre de 2023 la entonces Dirección Provincial de Recursos Humanos del Ministerio de

Energía y Recursos Naturales certificó que el señor Herrera no contaba con antigüedad ni título secundario al momento de entrar en vigencia del CCT – Ley 3215, por lo que se asignó el Agrupamiento Operativo Nivel 1 (OP1) y se agregaron al expediente normas de encasillamiento e informe de la situación laboral del agente Herrera;

Que el 03 de octubre de 2023 la ex Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Recursos Hídricos adjuntó informe final acerca de la situación laboral del reclamante;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de las actuaciones efectuadas hasta esta instancia;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, el CCT para el personal de los entonces Ministerio de Producción e Industria, Ministerio de Turismo, Secretaría de Planificación y Acción para el Desarrollo (Copade), Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, y Subsecretaría de Recursos Hídricos dependiente del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, homologado por Resolución N° 27/19 del 1° de noviembre de 2019, emitida por la Subsecretaría de Trabajo dependiente del ex Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3215, y demás normativa aplicable al caso;

Que del escrito presentado por el señor Herrera surge que solicita su reencasillamiento convencional en el Nivel 4 del Agrupamiento Operativo (OP4);

Que el artículo 127° del Convenio - Ley 3215, regula el régimen de ascensos y promociones, según el cual la carrera laboral se materializa de acuerdo a los siguientes aspectos: a) crecimiento horizontal, b) crecimiento vertical, c) cambio de Agrupamiento;

Que respecto al crecimiento vertical se establece que: *“Es la progresión del trabajador en los distintos niveles dentro de un mismo Agrupamiento. Para que se produzca el crecimiento vertical, es condición indispensable la existencia previa de la vacante en la “ORGANIZACIÓN”. Esta podrá ser generada en virtud de lo establecido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, y debido a la necesidad del servicio que la justifique, la cual deberá ser cubierta mediante el régimen de concurso. Se valoriza el desempeño del trabajador en función de su Evaluación de Desempeño y si la misma resultara igual o superior a setenta puntos sobre cien, (70/100)”*;

Que cabe señalar que a través del Decreto N° 2374/12 del 28 de diciembre de 2012 se aprobó el Régimen de Concurso aplicable para el personal comprendido en el Convenio Ley 2570 (convenio base de origen, modificado posteriormente por las Leyes 2574, 2991 y 3215);

Que el anexo único de dicho decreto prevé en su artículo 4°: *“Los Cargos y/o puestos a concursar deben estar creados y/o vacantes y previstos en la estructura de la Organización, con partida presupuestaria disponible”*;

Que de los antecedentes surge que el reclamante se presentó a un concurso restringido convocado a través del Decreto DECTO-2021-924-E-NEU-GPN del 08 de junio de 2021, mediante el cual se crearon catorce (14) vacantes para el Agrupamiento Operativo Nivel 4 (OP4):

Que surge del acta final del concurso en cuestión que el señor Herrera quedó último en el orden de mérito, en el puesto decimonoveno (19). De tal manera, conforme el esquema normativo antes reseñado, no existe un derecho subjetivo al ascenso sino en el marco reglado erigido por el CCT aplicable que establece que debe existir una vacante y concurso previo;

Que así, habiéndose instado el concurso referido y tras haberse presentado el agente Herrera, el mismo quedó relegado al último puesto en el orden de mérito para acceder al Nivel 4 pretendido;

Que tampoco surge acreditado que en las actuaciones se haya brindado un trato discriminatorio al

reclamante en relación a otros trabajadores del sector;

Que al respecto, jurisprudencialmente se ha dicho que: “... resta evaluar si respecto al accionante fue vulnerado el principio de igualdad, por haberse otorgado el agrupamiento técnico a agentes que se encontraban en la misma situación que el actor. La Corte Suprema ha caracterizado desde antaño al principio de igualdad contenido en el artículo 16 de la Constitución como una igualdad relativa a las circunstancias, que permite al legislador efectuar las distinciones y clasificaciones que considere adecuadas, siempre que las mismas no signifiquen excluir a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias.” (OPANQ1, “Oyanarte Rodolfo c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa” expediente 4966/2014, sentencia del 01/02/19);

Que continúa: “En tal sentido, ha destacado el cimero tribunal que el texto del artículo 16 de la Constitución Nacional inspirada por la conciencia democrática de sus autores, que abominaba toda primacía ilegítima, que no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento, que suprime los títulos de nobleza y los fueros personales, para declarar enseguida, que todos los habitantes son iguales ante la ley, demuestra con toda evidencia cual es el alto propósito que la domina: el derecho de todos a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que concede a otros en iguales circunstancias (Fallos, 16:118). Se adelanta que de la prueba rendida en autos no surge acreditado que a otros agentes en las mismas condiciones del actor se les haya asignado el agrupamiento técnico. El actor no logró demostrar, entonces, el presupuesto básico para la configuración de la desigualdad de trato, es decir, la perfecta identidad de situaciones objetivas y subjetivas entre la propia situación y aquella, o aquellas, con las que pretende compararse.”;

Que en dicho marco no se advierte vicios en el obrar administrativo que importen un cercenamiento de derechos y garantías del señor Herrera. Por el contrario, se encuentra acreditado que la Administración Pública Provincial procedió de manera reglada a cubrir los cargos vacantes mediante el correspondiente llamado a concurso de antecedentes y oposición;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Pedro Antonio Herrera en relación a su situación de revista en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo - Ley 3215;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-121-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor PEDRO ANTONIO HERRERA, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Infraestructura.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.